

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-126-2022. Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada, mediante correo electrónico, por la señora [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas y posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, presuntamente cometidas en el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**.

Que la señora [REDACTED] denunció los siguientes hechos:

- Ajustes salariales otorgados por el [REDACTED], [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin basarse en el reglamento, sino mediante "amiguismos".
- Nombramientos de nuevo personal, sin cumplir con el reglamento del Ministerio Público.
- Traslados de funcionarios a otras provincias, hostigamientos y acoso laboral hacia algunos funcionarios.
- La Junta Directiva, presenta atrasos en los concursos de los subdirectores de Medicina Forense y Criminalística, que llevan dos (2) años sin realizarse, lo cual, a criterio de la denunciante, constituye corrupción y falta de transparencia, ya que se quiere favorecer a quienes actualmente ocupan esos cargos.
- En la Agencia de La Chorrera, el conductor [REDACTED] utiliza vehículos oficiales para transportar a su novia, que es funcionaria de dicha institución.
- Hay un caso de nepotismo, ya que la Jefa de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es cuñada de la Secretaria Administrativa y de Finanzas, [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la

Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 12 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados a través del correo electrónico [REDACTED] (f. 29).

En dicha Resolución, esta Autoridad dispuso realizar las gestiones administrativas pertinentes, con el propósito de verificar los hechos denunciados, relacionados con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/144-2020 de 12 de agosto de 2020, recibida en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 31 de agosto de 2020, este despacho solicitó al Presidente de la Junta Directiva de dicha entidad, un informe explicativo respecto a los hechos denunciados (fs. 3 a 5).

En consecuencia, el Procurador General de la Nación y Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la Nota IMELCF-JD-054-2020 de 13 de octubre de 2020, visible a fojas 6 y 7 del expediente, indicó lo siguiente:

1. Los ajustes salariales en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se hacen tomando en cuenta la evaluación de desempeño del funcionario y el tiempo de laborar en la institución, entre otros aspectos; siempre que se cuente con el presupuesto y visto bueno de la autoridad nominadora; por tanto, para los ajustes denunciados, se tomaron en consideración dichos aspectos.
2. Para los nombramientos realizados, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha seguido los criterios y procedimientos aplicables.
3. Respecto a la denuncia de traslados de funcionarios a otras provincias, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que las decisiones que se toman en cuanto a las acciones de recursos humanos de los funcionarios, son entendidas como parte de las funciones legales del Director General, con fundamento en el artículo 7, numerales 1 y 6, de la Ley No. 50 de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
4. En relación con los concursos de los subdirectores de Medicina Forense y Criminalística, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses profirió la Resolución No. JD-003-20 de 12 de febrero de 2020, que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Medicina Forense; y la Resolución No. JD-004-20 de 12 de febrero de 2020, que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística, publicadas en Gaceta Oficial, en las cuales se estableció la conformación una Comisión Evaluadora de los Concursantes, encargada de cumplir el procedimiento y los términos establecidos, así como la revisión, comunicación, evaluación y calificación de la documentación presentada por los aspirantes. No obstante, debido a la pandemia, el concurso presentó retrasos.

Posteriormente, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/309-2020 de 22 de diciembre de 2020, recibida en la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral el día 15 de enero de 2021, esta Autoridad solicitó a dicha entidad, información contenida en su base de datos, referente al posible parentesco de consanguinidad o afinidad entre las señoras [REDACTED] con cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] y [REDACTED] con cédula [REDACTED] (f. 10).

En respuesta, a través de la Nota No. 144/SDNRC-2021 de 1 de febrero de 2021, la Subsecretaria de la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, remitió los árboles genealógicos por consanguinidad, de las señoras [REDACTED] [REDACTED]

██████████ con cédula ██████████ ██████████ ██████████, con cédula ██████████ ██████████ ██████████, con cédula ██████████ y ██████████ ██████████ con cédula ██████████ (fs. 11 a 21).

Igualmente, como parte de las diligencias de investigación, esta Autoridad, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-045-2021 de 1 de marzo de 2021, requirió al Procurador de la Nación, encargado, como presidente de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicar si tiene conocimiento de la utilización de vehículos de dicha institución por parte del servidor público ██████████ para transportar a la señora ██████████ a su residencia; y en caso afirmativo, señalar si se ha realizado algún proceso administrativo disciplinario por esa situación, o si se mantiene alguna denuncia sobre dichos hechos (fs. 22 y 23).

Al respecto, el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del Oficio No. IMELCF-DG-AL-190-2021 de 28 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

1. El señor ██████████ con cédula ██████████ ocupa el cargo de ██████████, en la Coordinación Administrativa de Panamá Oeste, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde el 21 de noviembre de 2016.
2. La señora ██████████, con cédula 8 ██████████ ocupa el cargo de ██████████, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde el 2 de marzo de 2009.
3. Entre las funciones que desempeña el señor ██████████ está el traslado de funcionarios de la Agencia de Panamá Oeste a misiones oficiales y diligencias programadas, lo cual debe solicitarse mediante nota a la Coordinación Administrativa de dicha Agencia.
4. A raíz de los cercos sanitarios instalados debido a la pandemia por el Covid-19, la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, profirió el Comunicado No. 18 de 15 de mayo de 2020, cuyo punto 7 establece lo siguiente: "La Secretaría Administrativa en coordinación con las Subdirecciones establecerá los medios necesarios para garantizar el transporte de los funcionarios que deban movilizarse a prestar las funciones periciales o apoyo logístico, tomando en consideración los recursos disponibles y normas vigentes" (fs. 24 a 25).

III. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, esta Autoridad fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes (f. 27).

Dicha Resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 228-2021, desfijado el día 25 de agosto de 2021 (f. 26); no obstante, no fueron aportados elementos probatorios al proceso.

Posteriormente, mediante Resolución de 20 de septiembre de 2021, se fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos por escrito (f. 29).

Mediante el Edicto No. 276-2021, desfijado el día 28 de septiembre de 2021, se notificó a las partes la Resolución de 20 de septiembre de 2021 (f. 30); sin embargo, la denunciante ni los servidores públicos denunciados presentaron memoriales contentivos de sus alegatos de conclusión.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del gobierno central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este sentido, hemos de analizar los hechos denunciados y el material probatorio aportado al proceso, en contraste con la información suministrada, tanto por el Presidente de la Junta Directiva, como por el [REDACTED], que consta en autos.

Es así, que el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, mediante la Nota IMELCF-JD-054-2020 de 13 de octubre de 2020, el entonces Procurador General de la Nación, en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que los ajustes de salarios que fueron denunciados por la señora [REDACTED] fueron realizados, en atención a criterios como la evaluación de desempeño y el tiempo de laborar en la institución, entre otros aspectos.

De igual modo, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que todos los nombramientos realizados en dicha entidad, cumplen los criterios y procedimientos aplicables a dicha materia.

Otro de los hechos denunciados, consistió en los traslados de funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a otras provincias, situaciones que, según indicó el Presidente de la Junta Directiva de dicha institución, son entendidas como parte de las funciones legales del Director General, establecidas en el artículo 7, numerales 1 y 6, de la Ley No. 50 de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, el referido artículo 7 de la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, establece lo siguiente:

“Artículo 7. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, y tendrá las siguientes funciones:
1. **Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.**

2. Planificar, organizar, dirigir y evaluar los servicios periciales, en materia médico-legal, que requieran la administración de justicia y las demás autoridades competentes en todo el país.
3. **Velar por el exacto cumplimiento de las funciones de los médicos forenses, los profesionales especializados, los técnicos, los auxiliares y del personal de apoyo, y prestarles la cooperación necesaria para el correcto ejercicio de dichas funciones.**
4. **Coordinar y aprobar la elaboración de los turnos de atención en los distintos servicios del Instituto.**
5. Mantener la debida comunicación y relación con las autoridades del Ministerio Público, del Órgano Judicial y con las que lo vinculen en el desarrollo de sus funciones.
6. **Dirigir y coordinar la administración de recursos humanos, de infraestructura, técnica, académica, económica y financiera del Instituto.**
7. **Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los horarios de trabajo del personal del Instituto.**
8. **Velar por la debida atención y el respeto a los derechos humanos de los interesados y del público en general.**
9. Formular los planes anuales, los programas y las estrategias de desarrollo en las diferentes áreas de la práctica médico-legal, que serán presentados al Consejo Administrativo y a la Junta Directiva.
10. **Velar por el cumplimiento de las normas sobre el manejo del personal, en cuanto a los concursos de ingreso, a los traslados, a las destituciones y a la aplicación de sanciones disciplinarias.**
11. Presentar el presupuesto anual de gastos e inversiones, las propuestas de programas de autogestión y los demás informes financieros que se requieran.
12. Ejercer las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le sean atribuidas en el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá.
(el resaltado es nuestro).

De manera tal, que la reorganización de las oficinas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la distribución del personal que presta servicios para dicha entidad, es competencia del Director General, por lo cual los traslados de servidores públicos hacia otras provincias no pueden ser considerados como hostigamientos o actos de acoso laboral, como ha indicado la denunciante.

Además, sobre este punto, la denunciante hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar quiénes son los servidores públicos que han sido trasladados a otras provincias y por qué dicho hecho constituye un acoso laboral.

Con respecto a los retrasos en los concursos de los cargos de subdirectores de Medicina Forense y Criminalística denunciados, el Presidente de la Junta Directiva de la Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que debido a la pandemia por el Covid-19, se han dado atrasos para culminar con el proceso de nombramientos para dichos cargos; sin embargo, la entidad inició con los procedimientos correspondientes, al proferir las Resoluciones No. JD-003-20 de 12 de febrero de 2020, que adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Medicina Forense; y No. JD-004-20 de 12 de febrero de 2020, que

adopta el Reglamento del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Subdirector de Criminalística, estableciendo la conformación una Comisión Evaluadora de los Concursantes, encargada de cumplir el procedimiento y los términos establecidos, así como la revisión, comunicación, evaluación y calificación de la documentación presentada por los aspirantes.

En consecuencia, no se acredita que, debido a los atrasos en los concursos para ocupar los cargos de Subdirector de Medicina Forense y Subdirector de Criminalística, se estén cometiendo actos de corrupción y falta de transparencia, o se esté intentando beneficiar a quienes estaban ocupando dichas posiciones, como indicó la señora [REDACTED] en su denuncia, ya que la entidad inició el trámite correspondiente y, según indicó el Presidente de la Junta Directiva de la Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el 16 de octubre de 2020, se “notificó mediante edicto a los concursantes comunicando quiénes cumplieron y los que no, con los requisitos señalados en los Reglamentos, a fin de que, puedan anunciar e interponer, los recursos correspondientes, ante la Comisión Evaluadora de Concursantes” (f. 7).

En otro contexto, se denunció que el conductor [REDACTED] utiliza vehículos oficiales de la Agencia de La Chorrera para transportar a su novia, que es funcionaria de dicha institución; respecto a lo cual, el [REDACTED] [REDACTED] que, efectivamente el señor [REDACTED] con cédula [REDACTED] ocupa el cargo de conductor de vehículo I, en la Coordinación Administrativa de Panamá Oeste, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde el 21 de noviembre de 2016, y tiene entre sus funciones, el traslado de funcionarios de la Agencia de Panamá Oeste a misiones oficiales y diligencias programadas (fs. 24 y 25).

No obstante, no se acreditó el uso de vehículos oficiales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte del servidor público [REDACTED] para asuntos diferentes a misiones oficiales.

Finalmente, en relación al supuesto nepotismo denunciado, entre la Jefa de Recursos Humanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y su cuñada, la Secretaria Administrativa y de Finanzas, [REDACTED] el Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la Nota IMELCF-JD-054-2020 de 13 de octubre de 2020, hizo alusión a la declaración jurada rendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, de fecha 31 de enero de 2020, en la que la ingeniera [REDACTED] declara que no tiene parentesco alguno con la licenciada [REDACTED] así como a la declaración jurada rendida ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, de fecha 7 de febrero de 2020, en la cual [REDACTED] declara que no tiene parentesco con [REDACTED] sin embargo, dichas declaraciones no fueron aportadas al proceso (f. 7).

Ahora bien, a requerimiento de este despacho, la Dirección Nacional del Registro Civil, a través de la Nota No. 144/SDNRC-2021 de 1 de febrero de 2021, remitió los árboles genealógicos por consanguinidad y por afinidad, de las señoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] y [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] (fs. 11 a 21).

En este sentido, es dable precisar que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.”

Partiendo de lo dispuesto en el artículo anterior, la normativa es clara al señalar los vínculos que deben tener entre sí los denunciados, para que se configure el nepotismo; es decir, que los denunciados deben ser cónyuges o pareja en unión consensual, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o ser parientes dentro del segundo grado de afinidad.

Dicho lo anterior, tomando en cuenta los hechos señalados en la denuncia que nos ocupa, es preciso advertir que, del análisis de la referida documentación, se colige que entre las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no existe el parentesco denunciado. En este sentido, en la denuncia génesis del proceso que nos ocupa, se indicó que las servidoras públicas en referencia son cuñadas; sin embargo, al analizar los árboles genealógicos, podemos constatar que el cónyuge de la señora [REDACTED] es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien no figura entre los hermanos de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por consiguiente, las señoras [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no mantienen entre sí vínculos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en virtud de lo cual, no se configuran los elementos establecidos en la normativa vigente para el nepotismo.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, “Incumbe a las

partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso**." (el resaltado es nuestro).*

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los servidores públicos del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, en relación con los hechos denunciados a través de correo electrónico, por la señora [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. DS-057-2020
EFA/ OC/ NR/ yo